



Resolución Suprema

Nº 049-2022-IN

Lima, 04 de marzo de 2022

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro WILLIAM CIDUAR ESPINOZA VIVANCO, contra la Resolución Suprema Nº 267-2021-IN del 29 de diciembre de 2021; el Informe Nº 260-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-B23 del 8 de febrero de 2022, de la Jefatura del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe Nº 000254-2022/IN/OGAJ, del 25 de febrero de 2022 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional Nº 349-2021-CG PNP/EMG del 18 de noviembre de 2021, se aprobó la Directiva Nº 015-2021-COMGEN PNP/SECEJE-DIRREHUM-DIVABL, "Lineamientos para evaluar y proponer el cambio de la situación policial de actividad a la de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular en las jerarquías de Oficiales Generales y Oficiales Superiores de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú – Año 2021", en adelante la "Directiva".

Que, por la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional Nº 368-2021-CG PNP/SECEJE-DIRREHUM del 30 de noviembre de 2021, se nombró al "Consejo de Calificación para la renovación de cuadros por proceso regular de Oficiales de Armas y de Servicios de la Policía Nacional del Perú para el año 2021"; en adelante el "Consejo de Calificación";

Que, a través del Acta Individual Nº 218-2021-COMGEN PNP/CCO/GRAL-ARMAS, del 20 de diciembre de 2021, por los fundamentos de hecho y de derecho ahí expuestos, el Consejo de Calificación, en acuerdo y por UNANIMIDAD, propuso pasar de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro al administrado, por la Causal de Renovación de Cuadros por Proceso Regular, a partir del 01 de enero de 2022;

Que, mediante la Resolución Suprema Nº 267-2021-IN del 29 de diciembre de 2021, el General de Armas de la Policía Nacional del Perú WILLIAM CIDUAR ESPINOZA VIVANCO, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por Proceso Regular, a partir del 1 de enero de 2022;

Que, el 18 de enero de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Suprema Nº 267-2021-IN del 29 de diciembre de 2021, solicitando que se declare fundado el recurso de reconsideración presentado, en consecuencia, nula la Resolución Suprema Nº 267-2021-IN y Acta Individual Nº 218-2021-COMGEN PNP/CCO/GRAL-ARMAS, disponiéndose su reincorporación inmediata;



P. Lobatón

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, estableciendo el término para la interposición del mismo de quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de la verificación del contenido formal del recurso, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma y ante la autoridad competente;

Que, el administrado sustenta su recurso señalando que el Acta Individual adolece de una debida fundamentación; así como; no se ha cumplido con fundamentar cómo es que no habría la posibilidad de asignársele cargo específico en razón de su antigüedad, especialidad funcional o perfil profesional, en el cuadro de organización y cuadro de personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, asimismo, argumenta respecto del acto administrativo materia de impugnación; que el artículo 86 de la Ley de la Carrera Policial, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 31379, publicada el 23 de diciembre de 2021, exige que, la renovación de cuadros por proceso regular se aplique en base a criterios técnicos como los requerimientos de efectivos de la Policía Nacional del Perú, al número de vacantes asignadas para el proceso de ascenso, al número de efectivos fijados anualmente por el Poder Ejecutivo que aseguren la estructura piramidal de la organización, la evaluación de la carrera y su prospectiva de desarrollo; la Resolución impugnada carece de una debida motivación; se evidencia vulneración al principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad; toda vez que, en el caso concreto, al no haber motivación no existe una coherencia entre lo decidido y lo considerando;

Que, la Policía Nacional del Perú a través del informe de vistos establece que los miembros del Consejo de Calificación en pleno, procedieron a revisar la información de la trayectoria profesional contenida en el Reporte de Información Personal (RIPER) proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y el Legajo Personal y otras informaciones del administrado, conforme la información obrante en el RIPER, cuenta con dos (2) años de permanencia en el grado y treinta y cinco (35) años de servicios reales y efectivos al 31DIC2021; por lo que, se encuentra dentro de los alcances del artículo 86 de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la PNP, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1149, concordante con los artículos 88, 90, 91, 92, 93, 94 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2013-IN y modificado con Decreto Supremo N° 018-2013-IN del 26 de diciembre de 2013;

Que, asimismo en el referido informe se señala que *"Por las consideraciones antes expuestas, los miembros del Consejo de Calificación, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho, decidieron proponer por unanimidad al General PNP WILLIAM CIDUAR ESPINOZA VIVANCO, para ser considerado en la propuesta del proceso de pase a la Situación*



P. Lobatón



Resolución Suprema

de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, habiendo formulado el Acta N° 218-2021-COMGEN PNP/CCO/GRAL-ARMAS de fecha 20DIC2021, que motivó la emisión de la Resolución Suprema N° 267-2021-IN de fecha 29DIC2021, con la cual, el indicado Oficial General PNP fue pasado de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular (...);

Que la actuación del Consejo de Calificación se sustenta en el artículo 94 del Decreto Supremo N° 026-2017-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, norma en la que se establece que el Consejo de Calificación en su condición de Órgano Consultivo, tiene por finalidad evaluar y proponer el pase a la situación de retiro por renovación de cuadros del personal de la Policía Nacional del Perú, conforme a la normatividad sobre la materia; asimismo, señala que sus decisiones son adoptadas por mayoría y es obligatorio que todos sus integrantes se pronuncien sobre los casos que se sometan a su consideración formulando el acta correspondiente, donde se consignará los acuerdos y sus fundamentos, y el artículo 92 del Decreto Supremo N° 016-2013-IN que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, en el cual se regula el procedimiento que debe seguir y establece cuáles son los órganos comprometidos en el proceso de renovación de cuadros, entre los cuales se encuentran, la Inspectoría General y la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, quienes tienen actualizada la información del área de su responsabilidad, con el fin de ser proporcionada oportunamente a los Consejos de Calificación;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad a lo señalado por la Policía Nacional del Perú en su informe acotado, así como lo expuesto en el Acta del Consejo de Calificación, el administrado ha sido evaluado de manera objetiva de acuerdo a su Reporte de Información Personal, determinando que cumple con los criterios técnicos para estar inmersos en la causal de renovación de cuadros por proceso regular, conforme al artículo 86 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y al no estar en los alcances de los impedimentos del artículo 88 del citado decreto legislativo.

Que, de igual manera, respecto del caso concreto se advierte que la Resolución Suprema materia de impugnación se ha emitido conforme a ley, según lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, y modificatorias, por lo que, el referido acto obedece a un procedimiento reglado, con base a normativa expresa y sustentada en el Acta (Individual) de Consejo de Calificación; colegiado que evaluó y propuso en el marco de sus facultades, el pase a la Situación Policial de Retiro por Renovación de Cuadros por proceso regular del administrado, acto que no vulnera derechos subjetivos;

Que, de esta manera, sobre lo argumentado por el administrado mediante su recurso impugnatorio interpuesto en contra de la Resolución Suprema N° 267-2021-IN, citado en el considerando noveno y décimo de la presente resolución; resulta necesario señalar que la Resolución Suprema N° 267-2021-IN, se encuentra debidamente sustentada en los aspectos



técnicos del Acta Individual N° 218-2021-COMGEN PNP/CCO/GRAL-ARMAS, el mismo que se encuentra debidamente motivado y fundamentado en las razones discrecionales tomadas en cuenta por la Comisión al momento de realizar la respectiva evaluación individual;

Que, en ese sentido, el acto administrativo que dispone el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros por proceso regular del administrado, no constituye un acto arbitrario, por cuanto es atribución del Comando de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales y a criterios técnicos, iniciar el proceso de cambio de situación de actividad a la situación de retiro por la causal de Renovación de Cuadros por proceso regular, conforme a lo previsto en el artículo 86, concordante con lo establecido por el numeral 26 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1149;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro WILLIAM CIDUAR ESPINOZA VIVANCO, contra la Resolución Suprema N° 267-2021-IN del 29 de diciembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Suprema al General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro WILLIAM CIDUAR ESPINOZA VIVANCO, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que correspondan.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema declara agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.



Regístrese y comuníquese.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ALFONSO CHÁVARRY ESTRADA
MINISTRO DEL INTERIOR